

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL URBINA LANA O
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00305-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 20 de septiembre de 2019, a través de la cual accedió al amparo deprecado, así:

“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, y a una vida digna del señor Carlos Manuel Urbina Lanao; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenara a la Nueva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, suministre los gastos relacionados con el transporte, alojamiento y la alimentación por los días que sean necesarios, del señor Carlos Manuel Urbina Lanao y de un acompañante, para que pueda asistir a las citas médicas que le ordenen fuera de su lugar de residencia, ya sea para Barranquilla u otra ciudad.

Este suministro de transporte, alojamiento y alimentación, deberá ser garantizado por la Nueva EPS al señor Manuel Urbina Lanao y su acompañante durante el tiempo que dure el tratamiento y hasta que sean superadas las patologías que presenta.

TERCERO: Notificar esta decisión conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”¹

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

¹ Ver folio 51 y reverso.

Manifestó el accionante, en síntesis, que la Biopsia que le practicaron dio como resultado CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR, COMPROMISO DE BORDES LATERALES, diagnosticándole TUMOR MALIGNO DE LA PIEL SITIO NO ESPECIFICADO, por lo que requiere practicarse un procedimiento de resección del tumor maligno por fuera de la ciudad, esto es, en Barranquilla, para lo cual fue autorizado por NUEVA EPS, sin embargo no ha sido posible, debido a que ésta le ha negado el transporte, estadía y alimentación a él y un acompañante, necesarios para trasladarse a la ciudad de Barranquilla, con el argumento de que esos gastos no están cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud.

Finalmente adujo, que necesita el tratamiento integral en forma oportuna y permanente, pues, de lo contrario el cáncer de piel que padece se le puede convertir en un problema mayor afectándole cualquier otro órgano.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base en lo anterior, solicita le tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y la seguridad social, en consecuencia se ordene a NUEVA EPS, que autorice a él y a un acompañante todos los gastos de transporte, estadía y alimentación, para poder asistir a la cita que tiene en la clínica Bonnadona de la ciudad de Barranquilla, para efectos del procedimiento ordenado por su médico tratante por el cáncer que padece y, cada vez que lo estimen pertinente.

Además, le suministren un tratamiento integral, para evitar la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que le sea ordenado por los médicos tratantes, con ocasión del cáncer que padece.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia, luego de citar providencias de la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela para el reconocimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación por parte de las EPS, el cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios médicos y, confrontar las pruebas allegadas al expediente, no aceptó la respuesta de NUEVA EPS al momento de contestar la tutela, al señalar que el accionante es afiliado al régimen contributivo en salud en calidad de beneficiario, por tanto, es al núcleo familiar a quien le corresponde asumir los costos solicitados, en cambio encontró viable la aplicación del principio de buena fe, en el sentido de aceptar que el petente no cuenta con recursos económicos para sufragar dichos gastos y, de contera la necesidad de proteger los derechos fundamentales incoados en el libelo introductorio. En consecuencia, accedió al amparo en los términos transcritos en líneas anteriores.

IV.- IMPUGNACIÓN.-

La apoderada de la entidad accionada impugnó la decisión anterior, alegando en síntesis, que los gastos de transporte solicitados, corresponde asumirlos al afiliado o a su núcleo familiar, puesto que de acuerdo a la normatividad vigente y la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el caso que nos ocupa no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios, por tanto, no es posible reconocer el pago de gastos de transporte al acompañante del paciente hasta el municipio donde se le prestará el servicio respectivo.

De igual manera manifiesta, que son sólo unos casos excepcionales en los que la EPS está llamada a cubrir los gastos de transporte y estadía, a saber: En ambulancia, siempre que el traslado se efectúe desde zonas especiales por dispersión geográfica en la cual se paga la prima adicional, cuando el afiliado deba trasladarse a un municipio diferente al de su domicilio para recibir servicios de urgencias, consulta médica u odontológica, pediatría a menores de 18 años y obstetricia durante el embarazo.

Finalmente solicita que sea revocado el fallo de tutela impugnado, y en el caso de no ser así, se ordene al ADRES que pague a NUEVA EPS, el 100% del costo de los servicios de salud que no están en el plan de beneficios en salud.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, artículo 32 del decreto en cita consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*

A su turno, el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental a la salud, que la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente confirmar o no, el fallo de instancia que ordenó a la entidad accionada a sufragar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, al accionante y un acompañante, para que pueda asistir a la ciudad de Barranquilla a la práctica del procedimiento tendiente a la recuperación y mejoramiento de su calidad de vida, así como la asistencia médica integral para tratar el cáncer que padece.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, en innumerables fallos la Corte Constitucional ha tratado el tema del transporte, alimentación y hospedaje, en efecto, cabe resaltar, que las EPS tienen

la obligación de garantizar esos gastos a las personas que necesitan acceder a los servicios de salud que se prestan en una ciudad diferente a la de su residencia, particularmente en los casos en que ni el paciente, ni sus familiares cercanos, tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional que las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario, porque (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Lo anterior, ha sido ligado al principio de integralidad del servicio médico, frente a lo que la Corte Constitucional también se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“A partir del estudio de las disposiciones legales vigentes se observa que por mandato expreso del legislador, el derecho a la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante. La fuente legal del principio de integralidad es el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, disposición que ordena que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales...”. Ahora bien, el goce efectivo del principio de integralidad requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”²

Pero la fuente de este principio no tiene fundamento exclusivamente en disposiciones legales. Esta Corporación también se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, precisando que la atención y tratamiento de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser íntegra, so pena de menoscabar su derecho a la vida en condiciones dignas. Es decir, que la integralidad comprende un conjunto de “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.³

Esta Sala en una oportunidad anterior⁴ expuso que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela “deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las

²Cfr. Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual se reitera lo expuesto en Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

³ Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ Véase Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”⁵

En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho.”⁶

5.4.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, para la Sala es claro, que NUEVA EPS no puede negarse a ordenar los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación, con la excusa de que tales servicios no se encuentran cubiertos en el POS; pues, la jurisprudencia Constitucional que hemos analizado ha sido clara en determinar, que si en el paciente se demuestra el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, es obligación de la EPS ordenar la práctica no sólo del tratamiento requerido, sino además, el servicio que necesite para que éste sea cumplido.

Ante tales circunstancias, acota este Tribunal, que en el *sub-lite* se encuentra debidamente acreditado, que la no autorización de los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación, solicitados para el señor CARLOS MANUEL URBINA LANA O y un acompañante, amenaza los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del paciente, pues con la negativa de la entidad, se obstaculiza el tratamiento de la enfermedad que padece.

En efecto, según la valoración realizada por el médico tratante, al petente se le diagnosticó **“TUMOR MALIGNO DE LA PIEL SITIO NO ESPECIFICADO”**, habiéndose solicitado como plan de manejo y conducta el procedimiento denominado **“RECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE DOS O CINCO CENTIMETROS CUADRADOS”⁷**.

Máxime, cuando se encuentra plenamente demostrado, el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la cual se encuentra el petente, debido a que padece una enfermedad catastrófica, motivo por el cual se torna urgente el suministro de todos los servicios médicos ordenados por el galeno tratante.

Adicionalmente, el petente aduce la imposibilidad para sufragar los gastos de traslado, pues no cuenta con los recursos económicos para la alimentación, alojamiento, y transporte, que requiere para acudir a la ciudad de Barranquilla, para asistir a la práctica del procedimiento referido.

⁵ Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ T-418 de 2013.

⁷ Ver folio 8 del cuaderno de la primera instancia.

En consecuencia, es evidente que el señor CARLOS MANUEL URBINA LANA O tiene derecho a que NUEVA EPS, autorice los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que requiere para poder trasladarse a un lugar distinto al de su residencia, para asistir a citas con especialistas y demás procedimientos que sean ordenados por el médico tratante.

Ante tales circunstancias, a la Sala no le queda duda que en el presente evento se debe cubrir con todos los servicios requeridos por el accionante, en virtud del principio de integralidad, todo ello a cargo de NUEVA EPS, sin que ésta pueda negarse a prestar el servicio en forma integral bajo el pretexto de que el servicio requerido no se encuentra en el POS, pues en tal evento según lo establecido en la abundante jurisprudencia constitucional que ha tratado sobre el tema, deben brindarlo, estando facultada para el recobro ante las autoridades competentes señaladas en la ley y, de contera, negar la orden pretendida por la accionada en el sentido de ordenar que el ADRES le pague el 100% del costo de los servicios de salud que no estén en el plan de beneficios de salud, como quiera que no resulta procedente acceder a ello habida consideración que las EPS están facultadas por ley para realizar internamente el trámite administrativo en tal sentido⁸, pues la acción de tutela no está instituida para ordenar el pago de sumas de dinero.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo impugnado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha 20 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 094, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

⁸ Sentencia T-269 de 2001, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.